

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: GUILLERMO CANTOR
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 81-001-33-33-002-2013-00481-00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹, mediante el cual revocó la decisión proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el día (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)², procede el Despacho a estarse a lo resuelto por dicha Corporación, y posteriormente a realizar la admisión del asunto de la referencia, por cuanto los defectos advertidos en la providencia revocada para argumentar el rechazo de la demanda, recaían en la falta de estimación razonada de la cuantía y en no determinarse con exactitud en el poder, los actos administrativos demandados; defectos éstos, que como lo indicó el Tribunal obedecían a defectos formales que no pueden servir de justificación para impedir el acceso a la administración de justicia, por cuanto ello vulneraría en su sentir, el principio previsto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, esto es, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la presente demanda, se observa que el libelo cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código procedentes para su admisión.

De otra parte, deberá requerirse al apoderado de la parte demandante para que allegue tres (03) traslados de la demanda con sus respectivos anexos, para efectuar la notificación que corresponde a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo indica el numeral 5 del artículo 166 del CPACA; así mismo, deberá allegar otra copia que quedará en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

¹ Folios 108 a 112 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 92 a 94 del cuaderno de segunda instancia.

RESUELVE:

Primero: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual decide revocar el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Arauca.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda presentada por GUILLERMO CANTOR en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Tercero: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el párrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Sexto: Notificar por Estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

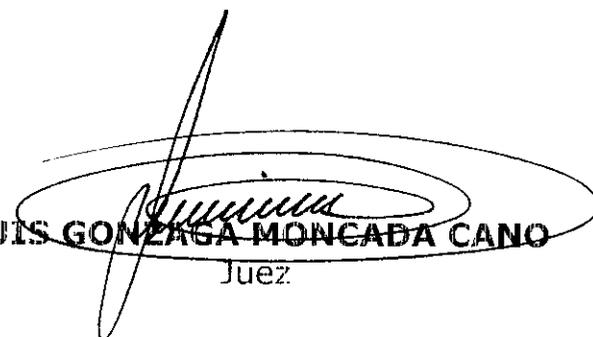
Séptimo: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte a las partes demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Noveno: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue tres (03) traslados de la demanda con sus respectivos anexos, para efectuar la notificación que corresponde a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo indica el numeral 5 del artículo 166 del CPACA; así mismo, deberá allegar otra copia que quedará en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
18 de fecha **11 de marzo de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

